



Recomendación 7/2016.

Expediente de queja CEDH-132/2015.

Personas agraviadas

Sra. *****

(en estado de vulnerabilidad)

Sr. *****

Autoridad responsable

Personal de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Derechos humanos violados

Derecho a la libertad (detención ilegal y arbitraria).

Integridad y seguridad personal (derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes).

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia al ejercer conductas que conllevan a la violencia de género

Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 08 de noviembre de 2016

General Cuauhtémoc Antúnez Pérez,
Secretario de Seguridad Pública
del Estado de Nuevo León.

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-132/2015, relacionado con las quejas planteadas por la Sra. ***** y el Sr. *****; en contra de personal policiaco de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (en lo sucesivo también podrá ser llamado "Fuerza Civil" o "autoridad captora"), por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A.Hechos.

En fecha 5 de mayo de 2015, en diligencia de entrevista ante personal de este organismo, las víctimas, expusieron lo siguiente:

Sra. *****

*El día 30-treinta del mes de abril del año 2015, aproximadamente a las 20:30-veinte horas con treinta minutos, abordó un ecotaxi en compañía de sus hijos de 12-dos años de edad, su bebé de 2-dos meses, su sobrino de 14-catorce años de edad y el esposo de su sobrina, *****; al circular por la calle *****y ***** , unos elementos de la Fuerza Civil les hicieron el alto al ecotaxi para que se detuvieran; un elemento de esa corporación le dijo al taxista: "vamos hacer un chequeo de rutina, bájense todos", procedieron a bajarse del taxi y un elemento esposó a ***** con las manos hacia atrás, ella preguntó al policía el motivo de su detención, de inmediato entrelazó su brazo al de ***** tratando de evitar de que se lo llevaran pero el policía le dijo: "hazte para allá culera o te va a llevar la chingada con él", respondiéndole "no estamos haciendo nada malo venimos del centro", posteriormente un elemento la sujetó de los cabellos y ella se soltó de ***** . Otro policía le dijo: "Tráetela se la va a llevar la chingada junto con él", dándole el bebé a su hija, comenzaron a forcejear con el policía para que no la subieran a la granadera, finalmente la subieron a la misma y la trasladaron a un departamento que se ubica en un edificio abandonado que se encuentra por la Avenida Alfonso Reyes, donde le quitaron sus pertenencias.*

*Un policía le preguntó: "¿Qué sabes de él?, si me dices la verdad te voy a soltar", ella le respondió: "Sé que se llama ***** , quien vive con mi sobrina y es azulejero es todo lo que sé", respondiéndole el policía: "Te amarras, ahorita va a seguir tu terapiada y no sabes cómo te va a ir", en esos momentos le respondió: "no me hagan nada, estoy recién aliviada tengo cesárea", en ese momento, otro policía le bajó el pantalón y observaron que efectivamente contaba con esa cirugía; la esposaron con las manos hacia atrás, la sentaron en un bote y la golpearon, una elemento de sexo femenino le agarró los pezones y se los apretó mientras que otro elemento le tapó la boca para que no gritara, golpeándola en los brazos sin recordar en cuantas ocasiones; un policía le dijo: "Dinos la verdad, si no te vamos a violar, porque no quieres decir la verdad sino te va a llevar la chingada", ella respondió: "no me hagan daño, estoy recién operada", un elemento le dijo: "abre la boca", abriéndola ésta por temor a ser agredida e introdujeron el cañón de una pistola, sacándole el mismo e introduciéndole otro cañón de pistola pero más grande. Un policía le preguntó: ¿Quiénes somos?, al anterior cuestionamiento respondió: "Son policías de Fuerza Civil" y el elemento expresó: "quién te asegura que somos de la Fuerza Civil, somos de la letra" y empezó a disparar la pistola pero al parecer estaba descargada, la mujer policía la sujetó de los cabellos y la azotó contra la pared; posteriormente entró un comandante refiriendo lo siguiente: "ya déjenla, súbana a la granadera", la llevaron a la parte alta del edificio, con la cara volteada a la pared, los elementos al pasar y le propinaron golpes con la mano en la cabeza.*

Aproximadamente 2-dos horas después de haber llegado al edificio, la

subieron a la granadera y la trasladaron a un monte que queda por su casa, donde la bajaron y un oficial le dijo: "ahorita me la vas a mamar culera", ella le dijo: "no me hagas daño, estoy recién aliviada y ando mala" y él respondió: "¿y eso qué?, ahorita me la vas a mamar", por lo anterior comenzó a llorar, colocándole ese oficial una chicharra en su hombro izquierdo en 2-dos ocasiones manifestando el elemento lo siguiente: "ahorita te la voy a poner en la pinche panocha", gritó, saliendo en esos momentos un policía quien solicitó a los demás que no le hicieran nada, la trasladaron al Hospital Universitario, en donde le tomaron unas fotos, un médico tomó sus datos; la trasladaron a la Procuraduría General de la República, donde al bajarla de la granadera 2-dos personas de esa Procuraduría tanto a ella como a ***** les tomaron fotos y los metieron a una oficina con una licenciada, en donde volvieron a tomar datos y otro dictamen médico para posteriormente ser llevados a las celdas. Un elemento de Fuerza Civil le llevó unas hojas para que las firmara, le dijo que si no quería firmarlas, no le iba a permitir hablar con su familia y que tampoco iba tener derecho a un abogado, por eso firmó las hojas sin poder leerlas. Al día siguiente la llevaron a declarar.

Sr. *****.

El día jueves 30-treinta de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas, se encontraba abordo de un ecotaxi con su tía *****, dos menores de edad y de un bebé de 2-dos meses de nacido. Al circular por la calle Porfirio Díaz y Tepeyac en la colonia Independencia en los cruces de las calles antes mencionadas, se encontraban estacionadas 2-dos unidades de Fuerza Civil y los elementos estaban en la calle, uno de ellos detuvo el ecotaxi, les solicitó que se bajaran, que era un chequeo de rutina. Al bajar, fue esposado con las manos hacia atrás y llevado a la granadera, un policía lo golpeó con el puño cerrado en el estómago, en la cara y en las piernas, sin recordar exactamente cuántas veces fue agredido. Lo subieron a la granadera y lo trasladaron a la avenida Lázaro Cárdenas, a un edificio de departamentos que estaban abandonados, en ese lugar un policía le refirió: "échate la bronca del arma, de la droga, sino vamos a coger a tu tía delante de ti", también lo golpeó con un tubo en la parte de la cabeza y en las espinillas, él se negó, por lo que fue rociado con agua en su cabeza, le puso la chicharra, donde le tapó la cara con una garra y le echó agua en la cara en 7-siete ocasiones, sintió en esos instantes que se ahogaba. Un oficial le apuntó con su pistola en la cabeza, otro oficial le tomó fotografías y lo acostaron boca arriba, un oficial se sentó en su pecho, otro le agarraba las rodillas y otro le amarraba los pies, al tiempo que le aventaron agua en la cara; considera que permaneció en ese lugar aproximadamente 3-tres horas; en ese tiempo los policías lo golpearon y le dijeron que se tenía que declarar culpable de traer el arma y la droga; después lo llevaron a un monte cerca de las oficinas de protección civil, que se ubican en la colonia independencia; en ese lugar, un elemento lo golpeó con un tubo en las espinillas y en la cabeza sin recordar en cuantas ocasiones exactamente, ahí estuvo 30-treinta minutos aproximadamente, un policía dijo "si no te declaras culpable, vamos a coger a tu tía", por ello se declaró culpable.

Lo subieron de nueva cuenta a la granadera para ser trasladado al Hospital Universitario donde le practicaron un dictamen médico, después lo trasladan a la Procuraduría General de la República. Al momento de bajarlo de la

unidad, un oficial le dijo “échate la bronca”, y por miedo les dijo que sí, lo llevaron a una oficina en donde se encontraba un licenciado, quien le tomó su declaración, en la cual negó todo, firmó y de ese lugar lo llevaron con el médico para realizarle un dictamen médico, después regresó a su celda.

B. Evidencias.

En cuanto a las evidencias de los expedientes de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”.(énfasis añadido)

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *“Pacta sunt servanda”.* Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los derechos humanos de la Sra. ***** y el Sr.*****, siendo los siguientes:

I.Derecho a la libertad personal.

a) Marco normativo

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad⁴.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁵.

En cuanto a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Tribunal Interamericano" o "la Corte") ha destacado que la limitación de la libertad física, "así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación⁶", debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto⁷.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.c. Australia, párr. 9.2 (1997)

⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso NadegeDorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 126.

⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 364.

El propio Tribunal Interamericano señala, en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁸.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias⁹. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación¹⁰.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a fin de observar la situación de los derechos humanos de un Estado parte, utiliza el método de las visitas *in loco*. Para tal efecto, en fecha 2 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita a México y en sus observaciones preliminares emitió las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

"[...] Corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este marco, garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas, a fin de restringir la detención sin orden judicial en los casos de presunta flagrancia y flagrancia equiparada. [...]"¹¹

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

b) Detención ilegal.

⁸ Ídem

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Caso Drescher c. Uruguay. Párrafo 13.2.

¹¹ Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112a.asp>.

Privación de la libertad de la Sra. *****y al Sr. *****(en lo sucesivo también “personas detenidas” o “personas afectadas”), por personal de Fuerza Civil.

Las personas afectadas, señalaron que fueron privadas de su libertad el día 30 de abril del 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, por parte de personal de Fuerza Civil, en los términos precisados en sus quejas.

Del informe y anexos rendidos por la autoridad captora, específicamente del *escrito de puesta a disposición* de personas detenidas a la Autoridad Investigadora¹², se observa que la privación de la libertad de las personas afectadas, se efectuó a la primer hora del día uno de mayo del 2015, durante un recorrido de vigilancia del personal de esa policía al introducirse a la brecha de nombre “Martín de Zavala” con dirección hacia Privada San José de la colonia Independencia, de esta ciudad. Lugar donde se visualizó al Sr. ***** portando una maleta en la mano izquierda y en la derecha un arma de fuego y la Sra. *****, una bolsa en la mano derecha, quienes al notar la presencia policiaca de Fuerza Civil intentaron huir, pero se les dio alcance; se les practicó una revisión corporal, así como a la maleta y bolsa que traían, les encontraron narcóticos, cartuchos y armas; por ello, procedieron a realizar la detención de las personas afectadas.

Es importante destacar que, la versión dada por las personas afectadas a través de las quejas planteadas ante esta Comisión Estatal y las manifestadas ante la autoridad investigadora¹³ y ratificadas ante la autoridad judicial¹⁴, resultan consistentes entre sí, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron privadas de la libertad por el personal policial señalado.

Por otra parte, el dicho de las personas detenidas, encuentra apoyo, en las evidencias que forman parte de la investigación efectuada por esta Comisión Estatal, puesto que, se cuenta con dos testimonios de personas menores de edad, rendidos ante la autoridad judicial¹⁵ en fecha 7-siete de mayo del 2015-dos mil quince; quienes presenciaron la detención de las

¹² Agente del Ministerio Público de la Federación de la mesa dos, con sede en General Escobedo, Nuevo León.

¹³ Agente del Ministerio Público de la Federación de la mesa dos, con sede en General Escobedo, Nuevo León, causa penal *****.

¹⁴ Juez Segundo de Distrito en materia penal en el Estado de Nuevo León, proceso *****.

¹⁵ Juez Segundo de Distrito en materia penal en el Estado de Nuevo León, proceso *****.

personas afectadas y además, coinciden¹⁶ con lo que las personas agraviadas expusieron ante personal de este órgano protector.

Lo anterior, se afirma ya que en diligencias celebradas en el Juzgado Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado, dichas personas afectadas, coincidieron en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se efectuó su privación de la libertad por el personal policiaco señalado. Esto en cuanto a la hora y día de la detención, así como a la dinámica de haber viajado en un taxi y ser interceptados por personal de la policía de Fuerza Civil sin motivo alguno.

Lo expuesto se corrobora con la diligencia de inspección ocular que personal del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado, realizó en fecha 6 de mayo de 2015; así como con el escrito¹⁷ mediante el cual el abogado defensor de las víctimas allegó a esa autoridad judicial, diversas impresiones fotográficas relativas a esta diligencia; apreciándose en éstas, la existencia de diversos lugares que coinciden con la descripción realizada por las personas afectadas durante su detención, donde se les vulneraron sus derechos humanos.

De modo que, considerado lo anterior, se fortalece el dicho de las personas afectadas, y no así el informe de la autoridad señalada como responsable, así como la puesta a disposición de la y el detenido a la autoridad investigadora; quedando evidenciado que las víctimas fueron detenidas sin motivo alguno por el personal policial señalado.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*¹⁸, ha señalado que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las personas afectadas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

¹⁷ Escrito allegado al Titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado, en fecha 6-seis de mayo de 2015-dos mil quince, por el funcionariado de la citada autoridad judicial.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia de la presente resolución.

En tal virtud, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que personal de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron ilegalmente a la Sra.*****y el Sr.***** , porque Lo realizaron fuera de los casos permitidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resultó en una detención ilícita, lo que constituye una evidente violación a sus derechos humanos, en particular de su derecho a la libertad y seguridad personal, dada la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de las víctimas.

c) Detención arbitraria.

1. Falta de información a las personas privadas de su libertad, de las razones de su detención.

De los hechos denunciados, ante esta Comisión Estatal, de la Sra. *****y el Sr. ***** , se advierte que no se les informó de las razones y motivos de su detención por parte del personal policiaco. Asimismo, del propio informe que rindió la autoridad señalada como responsable, del respectivo oficio de puesta a disposición de las víctimas, así como de las declaraciones que los agentes policiales emitieron ante el Ministerio Público¹⁹ y posteriormente ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado; no se desprende que el personal de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, leshaya informado en ningún momento que estaban siendo sometidas a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

No pasa desapercibido que tanto del respectivo oficio de puesta a disposición de tales afectados ante el Ministerio Público como de las declaraciones que el personal policiaco rindió ante la autoridad investigadora, se aprecia que éstos afirman que le informaron a dichos afectados de su detención e incluso, al citado oficio de puesta a disposición se adjuntó un formato de derechos de los que se desprende además, que a las personas afectadas se les enteró de los derechos que le asistían como personas detenidas.

¹⁹Agente del Ministerio Público de la Federación de la mesa dos, con sede en General Escobedo, Nuevo León, causa penal *****.

Sin embargo, según el testimonio rendido ante la autoridad judicial²⁰ por algunas de las personas de la policía de Fuerza Civil que privaron de la libertad a las víctimas, se advierte que tales formatos se llenaron posterior a su detención, en instalaciones de la Procuraduría General de la República; de modo que, ni con dichas manifestaciones ni con el formato citado, se tiene por cumplida la obligación de la autoridad de respetar el derecho que las víctimas tienen de recibir información de manera inmediata y suficiente sobre los derechos y pruebas en que se basó la decisión para privarlos de su libertad, aunado a que este organismo ha acreditado que las víctimas fueron detenidas de *forma ilegal*.

2. Derecho a ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo tuvo por acreditado que las personas afectadas *****y *****, fueron detenidas de *forma ilegal* en la vía pública, aproximadamente a las 20:00 horas del día 30-treinta de abril de 2015-dos mil quince. Lo anterior, se observa de las evidencias del proceso penal llevado por el Juez Segundo de Distrito en materia penal en el Estado de Nuevo León, en particular de los acuerdos emitidos por el Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la mesa Número Dos en fecha primero de mayo de 2015²¹, donde las víctimas fueron puestas a su disposición, hasta las 3:00 horas del día, mes y año señalado.

De lo anterior se advierte que el personal policial investigador una vez que detuvo a las personas afectadas, demoró *aproximadamente 8-ocho horas*, en ponerlas a disposición del Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la mesa Número Dos; aún y cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de las detenciones y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a las víctimas, ya que el lugar donde fueron privadas de su libertad y el del recinto oficial ante el cual fueron presentadas, forman parte del área metropolitana de Monterrey, Nuevo León; como se aprecia a continuación:

Hora	Día de	Lugar de la	Lugar de	Hora y día de	Tiempo de
------	--------	-------------	----------	---------------	-----------

²⁰Acta relativa a las audiencias testimoniales de las personas que llevaron a cabo la privación de la libertad de las víctimas; rendidas ante personal del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado, en fecha 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince.

²¹Acuerdos emitidos por el Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la mesa número Dos, el día 1-primer de mayo de 2015-dos mil quince, en los que precisó que a las 3:00 horas de ese día (1-mayo-2015), recibió en esa Agencia el oficio número *****, relativo a la puesta a su disposición de la Sra. ***** y al Sr. *****.

<i>aproximada de detención</i>	detención	detención	presentación	puesta a disposición	dilación <i>Aproximada</i>
20:00	30-abr-2015	Monterrey, Nuevo León	Escobedo, Nuevo León	3:00 horas 1-mayo-2015	8-ocho horas

Aunado a lo anterior, el personal de Fuerza Civil no precisó ante la autoridad investigadora ni ante la autoridad judicial y mucho menos ante esta Comisión Estatal mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos legales que objetivamente imposibilitaron la presentación y/o puesta a disposición de manera inmediata a las personas detenidas, quedando todo este tiempo bajo su custodia.

3. Conclusiones

Atendiendo el pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer, en cuanto al derecho a la libertad personal, que éste deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad de las personas de manera legal; mismo, que tendrá que estar acorde a las disposiciones de la Convención Americana²². Esta Comisión Estatal, en la parte general, tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal de la Sra. ***** y del Sr. *****, por parte de Fuerza Civil, quienes transgredieron los artículos 16, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1 y 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo anterior, en lo específico, se tiene que la conducta del personal de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado realizó, en perjuicio de las personas detenidas, la violación al derecho a la libertad personal, al haber sufrido una detención ilegal, por no cumplir con las disposiciones internas para la privación de la libertad de las personas; y arbitraria, por la falta de información de las razones y motivos de su detención en el momento de llevarse a cabo y ante la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente para ejercer el control de su detención.

²²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

II. Violación al derecho a la integridad personal y trato digno, por actos constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

a) Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona debe ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

La Suprema Corte de la Nación, ha determinado en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal, que esta tiene diversas connotaciones de grado, puesto que, abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta²³.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la *integridad personal* es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ en el sistema universal, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵.

Cabe destacar que a través de la Observación General No. 21, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, precisó, respecto al artículo 10

²³ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10ª). Amparo directo en revisión 90/2014.

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*"

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*"

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el derecho a un trato digno y humano no se limitaba a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, generan obligaciones al Estado Mexicano, consistentes en: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

Al respecto, la propia Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, precisa la prohibición de cualquier acto que constituya tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

En el Sistema Regional Interamericano de protección a derechos humanos, se ha definido la tortura a través del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una

persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

En atención a la anterior definición, tenemos como elementos constitutivos de la tortura los siguientes: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause sufrimientos físicos o mentales.

En este sentido de protección el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señala: "La prohibición enunciada en el artículo 7²⁶ se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral".

Atendiendo al contexto del país, se tiene que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar los informes rendidos por México²⁷, señaló:

"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que:

"76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.”²⁸.

De la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 a nuestro país, destacó el uso generalizado de la tortura, durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición correspondiente²⁹.

1. Tortura

La Sra.*****, mencionó que trató de evitar la detención del Sr. ***** , diciéndoles “que no estaban haciendo nada”, por lo que los elementos respondieron “tráetela se la va llevar la chingada junto con él”. Asimismo, refirió que una vez detenida por elementos de Fuerza Civil, fue llevada a un edificio abandonado, donde los policías comenzaron agredirla verbalmente, cuestionándola sobre qué sabía del Sr. ***** , al decirles lo que conocía de él, un policía le mencionó “te amarras ahorita va seguir tu terapia y no sabes cómo te va ir”; por lo que les dijo “no me hagan daño estoy recién aliviada, tengo una cesárea”, teniendo como respuesta que uno de los elementos captores le bajó el pantalón para verificar la existencia de la cirugía.

Desde el momento de la privación de la libertad hasta la llegada al edificio abandonado, la custodia de la Sra. ***** , fue únicamente por policías de sexo masculino.

Ya una vez en el edificio, personal de policía de Fuerza Civil, la esposó con las manos hacia atrás, se incorporó a los hechos una policia de sexo femenino quien la agarró de los pezones y se los apretó mientras que el otro elemento le tapó la boca para que no gritara, la golpeó en los brazos; *mientras otro policía le dijo: “Dinos la verdad, si no te vamos a violar, porque no quieres decir la verdad sino te va a llevar la chingada”.*

Posteriormente, un elemento le pidió que abriera la boca, y le introdujo primero el cañón de una pistola y después el cañón de otra pistola más grande; enseguida el policía disparó la pistola que al parecer estaba descargada; una muer policía la sujetó de los cabellos y la azotó contra la pared.

²⁸Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

²⁹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacó en su visita in loco a México (del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015).

Aproximadamente 2-dos horas después la llevaron a un monte, ahí un oficial le dijo en dos ocasiones “ahorita me la vas a mamar culera”, colocándole un oficial una chicharra en su hombro izquierdo en 2-dos ocasiones, reiterando las amenazas uno de los elementos le dijo “ahorita te la voy a poner en la pinche panocha”.

Por último, precisó que un elemento de Fuerza Civil le llevó unas hojas para que las firmara, le mencionó que si no quería firmarlas, no le iba a permitir hablar con su familia y que tampoco iba tener derecho a un abogado, por lo que firmó las hojas sin leerlas.

De manera similar, el Sr. ***** señaló que luego de ser esposado de las manos hacía atrás, fue golpeado con el puño cerrado en el estómago, en la cara y en las piernas, sin recordar exactamente cuántas veces fue agredido; luego lo llevaron a un edificio de departamentos que estaban abandonados, en donde un elemento lo golpeó con un tubo en la parte de la cabeza y en las espinillas; que además le roció agua en su cabeza y le colocó la chicharra a la altura de la misma; le tapó la cara con una garra y le echó agua en la cara en 7-siete ocasiones, por lo que sintió en esos instantes que se ahogaba.

Además, refirió que un oficial le apuntó con su pistola en la cabeza y otro oficial le tomó fotografías. Posterior a ello, lo acostaron boca arriba, sentándose un oficial en su pecho, otro le agarró las rodillas y uno más le amarró los pies mientras le echaron agua en la cara, que duró en ese lugar aproximadamente 3-tres horas; en ese tiempo los policías lo golpearon y le decían que se tenía que declararse culpable, de traer arma y droga.

Tiempo después lo sacaron del edificio y lo llevaron a un monte, donde un elemento lo golpeó con un tubo en las espinillas y en la cabeza sin recordar en cuantas ocasiones exactamente.

Lo expuesto por las víctimas, coincide con lo declarado por sus acompañantes menores de edad ante la autoridad judicial federal, quienes coincidieron en señalar que observaron el maltrato que las personas detenidas sufrieron al momento de la privación de la libertad. En ese sentido, la Sra. *****, refirió ante la autoridad judicial que al tener contacto con su hijo ***** y la Sra. *****, se percató que ambas personas presentaban golpes.

Asimismo, personal de la Agenciadel Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Investigadora Número Dos y del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado en diversas diligencias celebradas los

días 01 y 03 de mayo de 2015, respectivamente, dieron fe de las lesiones que presentaban las personas detenidas.

En cuanto a los resultados obtenidos de las evaluaciones médicas, que guardan relación con los hechos, se tiene lo siguiente:

Institución		Resultado
Personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.	Dictámenes médicos con folios **** y ****. Practicados, ambos, el día 01 de mayo de 2015 a la 1:54 y 2:04 horas, respectivamente.	Respecto a la Sra. *****, presentó lesiones en brazo izquierdo y ambas piernas. Respecto al Sr. *****, presentó lesiones en cuero cabelludo, cara, cuello, tórax, ambos hombros, brazos y piernas y codos.
Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República.	Dictamen médico de fecha 1 de mayo de 2015	Respecto a la Sra. *****, presentó lesiones en brazo y codo izquierdo, cuadrantes superiores de ambas mamas, glándulas mamarias turgentes, muslo y pierna derecha. Respecto al Sr. *****, presentó lesiones en cabeza, cuello, tórax, glúteos, ambos brazos, manos, codos, rodillas y pierna izquierda.
Personal del Departamento Médico del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico	Evaluaciones médicas de fechas 03 y 06 de mayo de 2015.	Respecto a la Sra. *****, presentó lesiones en cabeza y extremidades. Respecto al Sr. *****, presentó lesiones en cabeza, cuello, hombro, tórax, abdomen y extremidades

La Comisión Estatal en fecha 6 de mayo de 2015, valoró a las personas afectadas, emitiendo con ese motivo los dictámenes médicos, en los cuales hizo constar la presencia de lesiones en el cuerpo de las víctimas, como se detalla a continuación:

Dictamen CEDHNL (6-mayo-2015)	
*****	*****
"(...) 1- Eritema en hombro izquierdo. 2-Excoriación lineal 1.5 X .2 mm en el antebrazo izquierdo, tercio inferior, borde anterior.	"(...) 1-Equimosis color violáceo en: párpado inferior izquierdo; cuello derecho, tercio inferior; flanco derecho; muslo derecho; tercio medio y superior borde interno y tercio superior, borde posterior; muslo izquierdo, tercio medio, borde externo y tercio superior, borde posterior.

<p>3-Equimosis color violáceo en: brazo izquierdo, tercio medio y superior del borde anterior; brazo derecho, tercio inferior, borde anterior; antebrazo izquierdo. Tercio medio, borde anterior; muslo izquierdo, tercio inferior, borde anterior; muslo derecho, tercio inferior borde anterior y pierna izquierda, tercio superior, borde externo. (...)</p> <p>Tiempo probable: Menor de 15 días de acuerdo a las características de las lesiones.</p> <p>Causas Probables: Traumatismos contusos, descargas eléctricas respecto al eritema del hombro izquierdo. (...)"</p>	<p>2- Excoriaciones demoepidérmicas en etapa de resolución en: cuello derecho, tercio inferior; región occipital; codo izquierdo, brazo izquierdo, tercio inferior, borde externo, flanco izquierdo; ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes; rodilla derecha, pierna izquierda, tercio medio, borde externo, pierna derecha, tercio medio, borde anterior.</p> <p>3-Eritema en glúteo izquierdo.</p> <p>4-Múltiples puntilleos color rojizo, de 2 a 4 mm de diámetro en área de 40 X 15 cm en tórax lateral derecho por descargas eléctricas Nota- refiere parestesias (adormecimiento) mano derecha.(...)</p> <p>Tiempo probable: Menor de 15 días de acuerdo a las características de las lesiones.</p> <p>Causas Probables: Traumatismos contusos, descargas eléctricas y esposas (dispositivos metálicos) (...)"</p>
--	---

En atención a las normas mínimas previstas en el *Protocolo de Estambul* para una documentación eficaz de la tortura, personal de esta Comisión Estatal determinó respecto a la Sra. *****y el Sr. *****, tras el análisis médico y psicológico que le fuera practicado, lo siguiente:

Tipo de análisis	Conclusiones
Físico	En ambos casos, los hallazgos físicos encontrados en las evaluaciones médicas practicadas por personal de Procuraduría General de Justicia en el Estado, Procuraduría General de la República Delegación Nuevo León, Centro Preventivo y de Readaptación Social Topo Chico y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido.
Psicológico	En cuanto a la Sra. ***** "[E]xiste una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra ***** durante la entrevista, la descripción del presunto maltrato y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio, posteriormente ha tenido mejoría leve pero aún hay síntomas suficientes para diagnosticar un trastorno de ansiedad no especificado". En ese sentido, el Sr. *****, éste no presenta datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico.

Cabe señalar que el propio Protocolo de Estambul establece que no todas las personas que han sido torturadas, llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable³⁰.

³⁰ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

En atención a lo anterior, se presenta una descripción gráfica de los métodos de agresión empleados por personal de Fuerza Civil:

Métodos de agresión empleados en contra de las víctimas.													
Víctimas	Abrasiones (ataduras prolongadas)	Sitios en los que fueron conducidos		Traumatismos (Golpes)					Choques eléctricos (Chicharra)	Amenazas			
		Edificio	Monte	Brazos	Cabeza	Estómago	Rodillas	Pezones (apretones)		Hombro izq.	Genitales	De violación	Con pistola
Sra.*****	✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓		✓	✓	✓
Sr.*****	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			✓		✓	✓

La relación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de las personas afectadas al momento de su detención y durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal de la policía³¹, le genera a este organismo la convicción de que la Sra. ***** y el Sr.*****, fueron afectados en su derecho a la integridad y seguridad personal, así como al de trato digno, por parte de los elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

1.1. Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura

a) Intencionalidad.

Atendiendo al contexto donde se desarrollaron las conductas del personal policial de Fuerza Civil, en perjuicio de las personas detenidas, se tiene que al encontrarse bajo su custodia fueron trasladadas a lugares solos (edificio o departamentos deshabitados y monte), donde recibieron agresiones físicas y psicológicas con métodos de tortura (violencia sexual, traumatismos por golpes, amenazas, choques eléctricos y asfixia). Por lo

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

cual, se determina que las agresiones que les fueron infligidas, los lugares visitados y la retención injustificada de las personas detenidas, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, por lo que se tiene acreditado el presente elemento.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

En este caso, se tiene que a través de métodos de tortura, la Sra. *****, ante su negación de *informar* a los elementos de Fuerza Civil respecto de su acompañante en la detención, fue *castigada con agresiones y amenazas*. Asimismo, el Sr. *****, fue inducido a firmar su confesión de la comisión de un delito.

En consecuencia, queda acreditado el presente elemento.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

Considerando, el contexto de incertidumbre causado por la detención, al ser llevados a lugares no oficiales (edificio o departamentos abandonados y terreno baldío); y ante la falta, por un lapso prolongado, de una persona que les explicara cuales eran las razones y motivos de su detención; sumado al haber sido objeto, en diversas ocasiones, de métodos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul³²: violencia sexual en perjuicio de la Sra. *****, al sufrir desnudez forzada, lesiones por aplastamiento de pezones; asfixia y traumatismos por golpes con tabla en los pies del Sr. *****, amenazas³³ y choques eléctricos. Lo anterior, sin olvidar los diagnósticos de Trastorno de Ansiedad no especificado de la detenida, se tiene acreditado el presente requisito para determinar la mecánica de tortura en perjuicio de las personas afectadas.

2. Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Debido a que la Sra. ***** y el Sr. *****, fueron privados de su libertad, sufriendo una *detención ilegal, y arbitraria*, se acredita el trato cruel³⁴ a que fueron sometidas estas personas, ante la dilación en su puesta a disposición ante la autoridad competente. Lo anterior, sin olvidar que el sólo hecho de presentarse la detención de una persona de manera

³² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 119.

³⁴ Informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 31 de mayo 2010, párrafo 210.

ilegal, aún y cuando haya durado breve tiempo, constituye un trato inhumano y degradante, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación³⁵.

En este sentido, se tiene que las personas agraviadas refirieron haber sido objeto de *amenazas* por parte de personal de Fuerza Civil, en modalidades como ataques en su persona, contra terceros, sexuales y de privación de la vida; todos ellos bajo un contexto de incertidumbre al no conocer las razones de la detención y encontrarse bajo la custodia prolongada de manera injustificada por parte de personal policiaco de Fuerza Civil, y sumado a los actos consumados, en ese momento de la detención, en perjuicio de la integridad de las personas detenidas (toques eléctricos, tabla, golpes en diversas partes del cuerpo, asfixia), puede constituir un tratamiento inhumano³⁶.

Resulta importante recordar que se acreditó la dilación en su puesta a disposición ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención, lo que tuvo como consecuencia una *incomunicación obligada*³⁷ al permanecer bajo la custodia del personal policiaco de Fuerza Civil, esto constituye tratos crueles e inhumanos³⁸, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

3. Conclusiones

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por las víctimas Sra. *****y el Sr. *****, constituyen formas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la Calle vs Guatemala. Párrafo 165.

³⁷ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

III. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia al ejercer conductas que conllevan a la violencia de género.

1. Marco normativo

La visión de la perspectiva de género, comprende en general todas las categorías sospechosas³⁹, con un enfoque que permita ver la existencia de situaciones desiguales de poder o bien de contextos de desigualdad estructural, con la finalidad de acceder a las oportunidades de trato igualitario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que la violencia de género debe ser analizada, no sólo en aquellos casos de “violencia sexual”, sino al advertir la violencia infligida en ellas de manera general, puesto que, el elemento género lo invade todo⁴⁰.

Al tener presente la violencia contra la mujer, se debe llevar al análisis, no sólo del cumplimiento de las obligaciones generales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también, de las normas que complementan y refuerzan el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de la mujer, como los son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Encontramos que, la Convención de Belén Do Pará⁴¹ (artículos 1 y 2) define a la *violencia contra la mujer* como “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone que, la *violencia por razón de género*, deberá entenderse como “la violencia dirigida contra la mujer porque es una

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1, último párrafo.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, p. 53.

⁴¹ México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.

mujer” o “que afecta la mujer desproporcionadamente como discriminación”. Lo anterior, fue replicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú⁴².

Asimismo, en la propia Recomendación General No. 19 (La violencia contra la mujer), aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, afirma que la violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Debemos destacar que la violencia contra la mujer, ejercida por su condición de ser mujer, es sólo uno de los tipos de violencia de género.

Es importante subrayar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴³, tutela entre otros, el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, prevé la protección a los derechos humanos y libertades fundamentales a fin de suprimir todas las formas y manifestaciones de discriminación contra la mujer.

Dicho instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, incluso fija como obligación de los Estados la de *“abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”*⁴⁴.

Al respecto, atendiendo a la modalidad de la violencia en el ámbito público, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que todos los actos u omisiones de las personas en ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno, que conlleven a la discriminación, dilación, y obstaculización del goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, será considerada

⁴²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 303.

⁴³ Dicha Convención conocida también como “Belem do Pará”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

⁴⁴ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, artículo 7 a.

como una violencia institucional. Por lo cual, a través de la organización del aparato gubernamental se deberá garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia⁴⁵.

2. Análisis del caso.

Respecto al caso específico de la Sra.*****, se advierten de los hechos denunciados posibles situaciones de violencia de género en su perjuicio. Lo anterior, con la finalidad de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género tenga por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento goce o libre ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la presunta víctima por parte del personal de la autoridad captora.

Al respecto, se tiene que la conducta del personal policiaco de Fuerza Civil, tuvo la finalidad de *castigar* a la Sra.***** ante la negativa de brindarles información de la persona que la acompañaba durante la detención, aprovechándose, el personal policiaco masculino, de la condición de mujer de la detenida, utilizó amenazas de tipo ataque sexual, en más de una ocasión, esto ante la posibilidad de que dicha violencia creciera⁴⁶, puesto que ya había sido objeto de agresiones a través de métodos de tortura como, descargas eléctricas y lesiones por aplastamiento mediante una desnudez forzada; y traumatismos contusos.

En cuanto a la *desnudez forzada* que padeció la persona detenida, al sufrir una invasión física de su cuerpo sin su consentimiento, *primero* al bajarle el pantalón para ser revisada, por un policía de sexo masculino, de una operación de cesárea, ante la súplica de la detenida de no ser objeto de agresiones físicas al tener la mencionada operación; y *segundo*, al descubrir sus pezones para ser aplastados como parte de la dinámica utilizada como método de tortura (lesiones de aplastamiento, corroboradas con el dictamen médico de la Procuraduría General de la República), se aprecia que el ataque fue directo a su *condición de mujer, por el lugar específico en que se aplicó el acto de agresión, y el hecho de humillación al descubrir su cuerpo frente a personal masculino*⁴⁷.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú, ha establecido que, la *violencia sexual*

⁴⁵Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Artículos 18 al 20.

⁴⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafos 303 y 308.

⁴⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafos 306.

se configura con acciones de naturaleza sexual que se comenten en una persona sin su consentimiento, comprendiendo una invasión física del cuerpo humano, pudiendo incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

En ese sentido, la citada Corte además ha señalado que el contenido del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye, entre otros, la protección de la vida privada, y esta última comprende entre otros ámbitos, la vida sexual, así que la Sra. ***** sufrió una *"intromisión en los aspectos más personales e íntimos de su vida privada"*⁴⁸.

Lo anterior, tuvo como consecuencia, además de las lesiones físicas, un trastorno de ansiedad no especificado, así diagnosticado por personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, con base en el manual del Protocolo de Estambul.

De modo que, la autoridad involucrada, no cumplió con las obligaciones constitucionales y convencionales de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de la persona detenida, y en específico, el goce o libre ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia.

3. Conclusiones

Se tiene por acreditado la violencia de género en perjuicio de la Sra. ***** , al ser sometida por su condición de mujer a conductas por parte de personal policial de Fuerza Civil que transgredieron su derecho a la integridad personal, al encontrarse bajo el control de su poder, en un estado de vulnerabilidad por su condición de mujer y calidad de persona detenida. Por lo cual se transgredió el derecho a la mujer a vivir una vida libre de violencia, en atención a los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7a de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como, el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 367.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁴⁹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁵⁰. Por ello, quienes integran estas instituciones deben tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas.

Por lo anterior, se tiene que quienes integran las instituciones de seguridad, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en la normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Esta Comisión Estatal considera que el personal policial violentó derechos humanos dentro de su intervención, transgrediendo, particularmente, lo previsto en el artículo 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, que rige el actuar del funcionariado de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y/o en su caso, la perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurriendo en una prestación indebida del servicio público, al no respetar ni proteger el derecho a la libertad, legalidad e integridad personal de la Sra.*****y el Sr.***** , además los servidores públicos estatales transgredieron su derecho a la seguridad personal y jurídica, lo cual conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en responsabilidad administrativa.

V. Reparación de violaciones a derechos humanos:

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado⁵¹.

⁴⁹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

⁵¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁵². El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁵³”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁵⁴”.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”⁵⁵.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. CancadoTrinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁵⁵ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵⁶. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante los artículos 1, 6 y 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de *tortura* en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal⁵⁷.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo anterior, con base en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá dar vista de la presente resolución al Procurador General de Justicia de Estado, para que tenga a bien girar las órdenes correspondientes al Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación, Especializada en Delitos de Servidores Públicos y Delitos Electorales, a fin que atendiendo a sus facultades, realice las investigaciones pertinentes.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse

⁵⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁵⁸.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Así como, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas, sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, el derecho a no ser sometido a tortura y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

con especial énfasis en violencia de género. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los 'operadores de justicia' en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁵⁹.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, efectuadas por personal policial de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron lo dispuesto en la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución.

SEGUNDA: Colabore ampliamente con la investigación que inicie la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el ámbito de su competencia, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones realizadas por el personal de Fuerza

⁵⁹ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado referidos en esta determinación, remitiendo a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requieran las personas agraviadas, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos; así como del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con especial énfasis en violencia de género.

QUINTA: Establecer protocolos de actuación en escenarios o supuestos de detención de mujeres o personas que presenten una condición específica que las haga vulnerables.

SEXTA: Gire las instrucciones expresas al personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones ilegales y arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Secretario de Seguridad Pública del Estado que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado..

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'RMM/L'EJVO